



ACLARACION DE LAUDO ARBITRAL

RIMACO LTDA

Vs.

TUVINIL DE COLOMBIA S.A.

SEDE CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

En La ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural a los dieciocho (18) días Del mes de Septiembre de 1998, siendo las tres 3:00 p.m. fecha y hora señalada en el Auto del 15 de Septiembre en la Sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Camara de Comercio de Cartagena, los doctores Raymundo Pereira Lentino, quién preside Alvaro Rafael Barboza Senior, Edgardo Moreno Iriarte, árbitros y la suscrita secretaria doctora Liliana Bustillo Arrieta con el fin de aclarar dentro del termino previsto en el articulo 36 del Decreto 2279 de 1989 el Laudo Arbitral proferido el 11 de Septiembre de 1998 asistieron los apoderados de las partes doctores Wilson Toncel Gaviria y Jairo Morales Navarro.

Abierta la Audiencia el presidente dispuso que se diera lectura a la

ACLARACION DE LAUDO ARBITRAL

Proceden los Arbitros del Tribunal a aclarar el Laudo proferido en derecho y que ha dirimido las controversias solicitadas entre Rimaco Ltda. y Tuvinil de Colombia S.A. en el siguiente aspecto solicitado por la convocante.

SUSTENTACION DE LA CONVOCANTE

"Una vez leído el Laudo Arbitral solicité corrección aritmética y aclaración por estas razones

Corrección aritmética.- En el laudo se ordena reconocer y pagar la prestación establecida en el inciso primero del artículo 1324 del C. de Co. Norma que dice "El contrato de agencia termina por las mismas causas del mercado, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor".

Considero que esta prestación es absolutamente clara, el empresario debe pagar al agente una suma equivalente a la doceava parte del promedio de lo recibido en los tres últimos años de

servicios, por cada año de vigencia del contrato. Quiere decir que se promedia la contraprestación recibida por el agente en los tres últimos años de vigencia del contrato y a dicho promedio se le saca la doceava parte, la suma que resultare como doceava parte se multiplica por cada uno de los años de vigencia del contrato de agencia comercial, por lo tanto hay evidente error aritmético tanto en el promedio de lo devengado en los tres últimos años como en la aplicación de la doceava parte a todo el tiempo de vigencia del contrato.

Ciertamente como dice el laudo los tres últimos años a promediar se deben tomar de la fecha de terminación del contrato. 30 de Junio de 1994 así:

Para promediar se han de tomar las comisiones certificadas por los peritos contadores relacionadas en el dictamen, tanto lo pagado lo retenido, pues la suma retenida en parte de la comisión ganada por el agente, que debe ser pagada a la DIAN y en efecto así se hizo.

1994 seis meses.-En este año según el dictamen las comisiones pagadas fueron de \$36.028.976.00 y la suma retenida de \$3.602.902.00, para un total de comisión en este año de \$39.631.878 que corresponden a doce (12) meses, pero este año se toman solo lo ganado en seis meses que son: \$19.815.939.00.

1995, doce meses.- en este año según el dictamen las comisiones pagadas fueron de \$34.786.719.00 y la suma retenida de \$3.478.681.00, para un total de comisión en este año de \$38.265.400.00.

1996 seis meses.- en este año según el dictamen las comisiones pagadas fueron de \$39.901.610.00 y la suma retenida de \$3.990.161.00 para un total de comisión en este año de \$43.891.771.00

1997 seis meses.- incluyendo las comisiones causadas y no canceladas – En este año según el dictamen de las comisiones pagadas fueron de \$33.002.950.00, la suma retenida de \$3.300.295.00 y la comisión retenida de \$8.382.264.00 para un total de comisión en este año de \$44.685.509.00

Según las sumas anteriores el promedio de las comisiones en los tres últimos años, entre el 30 de Junio de 1994 al 30 de junio de 1997 fue de \$146.658.619.00, promedio este que al sacarle la doceava (12ª) parte que da \$12.221.551.58 .

En este laudo se dice que durante todo el tiempo de servicio del agente hubo un solo contrato, o sea que el agente duro desde marzo de 1997 al 30 de Junio de 1997(20 años 6 meses) por lo tanto hay que reconocer una doceava parte (12ª) por cada uno de los años de vigencia del contrato o sea 20 doceava parte y media (12ª ½) del promedio de las comisiones de los tres (3) últimos años que al hacer las sumas aritmética nos da \$250.541.807.39.00.

Por lo anterior hay que corregir el error aritmético establecido en el artículo 2º de la parte resolutive del laudo, para reconocer la suma de \$250.541.807.39.00 y complementariamente esa

suma también debe ser indexada entre el 30 de Junio de 1997 a la fecha y agregarle los intereses causados durante ese tiempo complemento que procede aún oficiosamente.

Aclaración.- En el laudo para negar la prestación del inciso 2° del artículo 1324 del C. de Co se dice acepta por encontrarse probado que la causa de terminación del contrato fue una Reorganización de la empresa , reconoce que el empresario no invocó justa causa para la terminación del contrato, pero agrega que en el debate probatorio se demostró la existencia de una justa causas legal de las que permite al empresario dar por terminado unilateralmente sin que se cause la prestación comentada.

Pues bien lo importante del tema estimo necesario que se aclare tales afirmaciones ya que existiendo o no justa causa en el empresario para dar por terminado el contrato de agencia comercial, este decide no invocar justa causa alguna, le es doble posteriormente a la terminación del contrato, por vía de acción o de excepción procesal, invocar una causa distinta a la esgrimida en el momento de terminar el contrato.

La situación planteada por sanidad del proceso ruego luego sea aclarada ha sido definida y es justo pacifico para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Decisión, que tiene dicho que después de la terminación del contrato no le es dable al patrono invocar otra causa a terminación diferente a la expresada al trabajador.

La facultad que tiene el empleador de dar por terminada la relación laboral por culpa imputable del trabajador no se encuentra supeditada en el Código Sustantivo del Trabajo a trámite disciplinario alguno, basta con que se presente una de las justas causas previstas en esta normatividad para que pueda legítimamente hacer uso del derecho de dar fin al contrato de trabajo, lógicamente con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley como son la obligación de manifestar al momento de la comunicación del despido la causal o motivo determinante de esa decisión y cuando se trata de una de las causales previstas en los numerales 9° al 15 del artículo 7° del decreto 2351 de 1965 conceder al trabajador el preaviso de 15 días previsto en esa misma disposición, la omisión de uno de estos requisitos impide calificar como justo el despido (sentencia de Agosto 4 de 1992. Radicación 5127 magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez).

Por otro lado el apoderado de la convocada expresó sus razones para pedir, igualmente aclaración del laudo, en los siguientes términos.

SUSTENTACION DE LA CONVOCADA

*Es necesario disponer de la parte resolutiva da la providencia o laudo mencionado que EL convocante Rimaco Ltda. Está en la obligación de reintegrar a mi poderdante la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$37.285.347.00) junto con los intereses de mora mas altos vigentes en la plaza desde el momento en que se hizo la retención hasta que se produzca su pago o se extinga la obligación. Esa retención es abusiva e ilegal, fue efectuada sobre la suma de dinero dicha, girada por Conriego Ltda. A favor de mi apadrinada contra la cuenta corriente 460-02402-9 Banco de Occidente Nutibara- Medellín el día 10 de julio de 1997, consignada con

la cuenta corriente de que es titular el señor Carlos Mario Bonnett Ríos del Banco Citibank 0021894028. Según su propia confesión contenida en comunicación que obra en folios y en pruebas documentales (prueba trasladada del Tribunal del Arbitramento Tuvinil de Colombia S.A. contra Rimaco Ltda. Que se tramita ante ese centro de Arbitraje ya fallado mediante providencia de 27 de Abril de 1998). Dicha aclaración se impone en el fallo que nos ocupa para hacerlo consonante con la parte motiva de la providencia cuya aclaración solicitó (pág. 54 in fine) cuando no se accedió a autorizar al convocante a abonar tal suma de dinero como parte de pago de la presentación o indemnización que deprecaba, precisando "que su deber es girar al empresario el producto de los bienes colocados y recaudados para que este posteriormente liquide la comisión y se le cancele por el mecanismo convenido..."

Es necesario precisar en laudo el contrato vigente para la fecha en que produjo la terminación del mismo es el celebrado entre las partes del día 06 del mes de marzo de 1989, en tanto y en cuanto, los anteriores fueron terminados o resciliados por mutuo acuerdo entre las partes. Ello hace igualmente compatible el fallo con lo alegado al suscrito y con las consideraciones de la misma parte motiva del fallo cuando se liquidó la presentación que es el honorable Tribunal consideró debía cancelar mi apadrinada a El convocante (inc. 1 Arp 1324 C. De Co.) de cara igualmente a la no consideración de la Expresión de Prescripción presentada o alegada" ...por el .

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

El Tribunal procede a resolver las aclaraciones sujetándose a lo pedido por el actor, excepcionado por la convocada y lo probado dentro del proceso.

En cuanto a lo expresado en el Laudo, el Tribunal ratifica todos y cada uno de los puntos consignados en el . No obstante, encuentra procedente clarificar la suma que por concepto de la prestación prevista en el inciso primero del artículo 1324 del C. de Co., atendiendo la solicitud de las partes por cuanto evidentemente, la indemnización a que se refiere la norma citada corresponde A LA ASUMA O PROMEDIO RECIBIDO EN LOS TRES ULTIMOS AÑOS POR CADA UNO DE VIGENCIA DEL CONTRATO y en el Laudo solamente nos referimos a los tres años y no a vigencia del contrato.

Por consiguiente, en la parte resolutoria se indicará que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$10.702.166.50 que es el promedio de las comisiones liquidadas recibidas durante los tres últimos años (Junio 30 de 1994 a Junio 30 de 1997) A esa cifra se llega tomando las presentadas por la convocante en la demanda en el hecho decimo cuarto cuando el actor dijo "Según los libros de contabilidad de TUVINIL DE COLOMBIA S.A. los promedios de las comisiones pagadas por esta a RIMACO LTDA. Desde 1994 a 30 de junio de 1997, son los siguientes.

AÑO	VALOR PROMEDIO
1994	\$2.994.763.00
1995	\$2.283.000.00

1996	\$3.127.495.00
1997	\$7.588.580.00

Esta información fue desvirtuada y esas cifras se tuvieron en cuenta para hacer los cálculos aritméticos que arrojan el promedio que viene indicado, respetando al principio ultra perita consagrado en el art. 305 del C. de P.C. Por esa razón se repetirá la liquidación en la forma en que se indicó en el laudo y que es del siguiente tenor.

AÑO AGENCIADO	MONTO COMISION MENSUAL	PERIODO AGENCIADO	TOTAL COMISION
1994	\$2'994.763	6 Meses	\$17.968.578
1995	\$2'283.000	12 Meses	\$27.396.000
1996	\$3'127.495	12 Meses	\$37.259.940
1997	\$7'588.580	6 Meses	\$45'531.480
Total			\$128.425.998.00

Ahora bien, el termino del contrato para liquidación indemnizatoria debe correr, como se dijo en el Laudo a partir del 06 de Marzo de 1989 FECHA EN LA CUAL SE SUSCRIBIO EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL ENTRE RIMACO LTDA Y TUVINIL DE COLOMBIA S.A. Y QUE LA CONVOCANTE PIDIO QUE SE LE RECONOCIERA LOS GASTOS DE LEGALIZACION QUE FUERON LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y DEL CASO QUE NOS OCUPA.

Siendo claro lo anterior, nos resulta que el periodo a liquidar parte del 06 de Marzo de 1989 al 30 de Junio de 1997 resultado ocho años, tres meses veinticuatro días.

Como ya dijimos que el promedio por año es de \$10.702.166.50 por ocho años arroja la suma de \$85.617.332 pesos. Llevados a meses la suma de indemnizatoria por año nos arroja la cantidad de \$2.675.541.62. y liquidados a días resulta una cifra de \$713.477.76.

Sumadas las anteriores cantidades la convocada tiene derecho a que se le reconozca y pague, a titulo de indemnización que trata el inciso primero del art. 1324 del C. de Co. La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$89'006.351.38).

En cuanto a lo requerido por la convocada para que se ordene a la convocante reintegrar la suma de \$37.285.347 junto con los intereses de mora más alto por haber sido retenidos y consignados en la cuenta corriente personal del señor Carlos Mario Bonett Ríos, este Tribunal encuentra que ya se profirió un Laudo Arbitral que resolvió esa discrepancia para que nosotros nos atenemos.

No obstante, como quiera que en el hecho quinto de la pretensión principal consequential se solicitó autorización para abonar la suma retenida por la convocante por valor de \$37.285.347.00 como parte de pago de la prestación e indemnización que se ha reconocido, este Tribunal de oficio, también aclara el Laudo en ese punto, o sea, autorizando a la convocada a que de la suma que le corresponde pagar por concepto de indemnización, deduzca la suma que viene indicada. Bien se dijo en el Laudo que aún cuando el empresario invocó como causa de terminación del contrato la reorganización de la empresa, el Tribunal en desarrollo de la etapa procesal encontró que hubo incumplimiento del agente cuando este, desconociendo de las Cláusula del contrato relacionada con la exclusividad, sirvió de agente a otros empresarios en la misma zona que había pactado servirle a la convocada, ofreciendo productos de iguales o similares características. Estas razones fueron suficiente para que no prosperara el reconocimiento de la indemnización del inciso segundo del art. 1324 de C. de Co. Pero puede abundarse ahora, examinando el escrito del señor apoderado de la convocante respecto a que la H. Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que después de la TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO NO LE ES POSIBLE AL PATRONO INVOCAR OTRA CAUSA DE TERMINACION DIFERENTE A LA AEXPRESADA EN SU MOMENTO, señalando que una cosa es el contrato laboral, rigurosamente extendido como tal, y otra al contrato de agencia comercial, que es eminentemente mercantil y cuando se alude al derecho laboral, para compararlo las dos figuras, solamente se hace por vía de ejemplo más no para implicar al último las normas del primero.

Por lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento.

RESUELVE

ACLARAR EL LAUDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

PRIMERO. El artículo del laudo Arbitral quedará así "ordenar a la convocada pagar a la convocante la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$89.006.351.38) correspondiente al período comprendido entre el 06 de Marzo de 1989 al 30 de junio de 1997.

SEGUNDO. Aclarar el laudo con las siguientes decisiones.

a) La vigencia del contrato de agencia comercial corresponde al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 1989 al 30 de Junio de 1997, conforme a lo que viene expuesto en las consideraciones de estas providencia.

b) Autorizar a la convocante para abandonar la suma retenida por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE



PESOS (\$37.285.347.00) como parte de pago de la prestación e indemnización que se le ha reconocido en este tribunal como fundamento en las razones y que vienen señaladas.

c) Confirmar que el criterio de terminación del contrato de agencia comercial que originó la conformación de este Tribunal fue la prosperidad de la excepción de contrato no cumplido, invocada por la parte convocada.

Esta providencia queda notificada en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAYMUNDO PEREIRA LENTINO
Arbitro Presidente

ALBERTO BARBOSA SENIOR
Arbitro

EDGARDO MORENO IRIARTE
Arbitro

LILIANA BUSTILLO ARRIETA
Secretaria